



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**MEDELLÍN**

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del proceso ordinario labora de única instancia, promovido por **ANA AURELIA MARMOLEJO CÓRDOBA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, se ADMITE la presente demanda por cumplir con las exigencias consagradas en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Se le reconoce personería jurídica a la Dra. LILIANA RENGIFO MORENO, portador de la T. P. No. 336.378 del C. S. de la J., para representar a la parte demandante dentro del presente proceso, de conformidad con el poder que le fue conferido.

Se dispone la notificación de dicho proceso, al señor Jaime Dussán Calderón, en calidad de representante legal de la entidad demandada, o a quien haga sus veces, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, enviando copia de la demanda y sus respectivos anexos, así como de la presente providencia. De igual modo se dará aplicación a lo ordenado en el artículo 41 del CPTSS. Se le corre traslado legal para que se sirva darle contestación en la audiencia única de conciliación obligatoria, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, trámite y juzgamiento.

En consecuencia, se fija la fecha para que tenga lugar la AUDIENCIA ÚNICA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, el día siete **(07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** A LAS **NUEVE** DE LA **MAÑANA (9:00 AM.)**, fecha en la cual las partes deberán comparecer con o sin apoderado so pena de incurrir en las sanciones procesales contempladas en el artículo 77 del CPTSS, y aportar las pruebas que pretendan hacer valer

dentro del proceso. Se ordena comunicar de la presente demanda a la Procuradora Judicial en lo Laboral.

Finalmente, en relación a la solicitud amparo de pobreza, el artículo 150 del C. G. del P., establece que se concederá a quien no se halle en capacidad de atender los gastos de un proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, toda vez que su situación económica es precaria, manifestación que hace la parte actora bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado con la presentación del escrito.

Como quiera que en el presente caso la solicitante ha manifestado bajo la gravedad del juramento, que no posee las condiciones económicas para sufragar los gastos exigidos en este tipo de actuaciones, el Juzgado considera procedente concederle el amparo de pobreza a la demandante, con la advertencia de que, si se demuestra que sus afirmaciones no son ciertas, le será revocado el beneficio haciéndose acreedor a las sanciones de Ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA PATRICIA BETANCURT HERNÁNDEZ**

**JUEZ**

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 135, conforme el artículo 13, Parágrafo 1° del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 14 de agosto de 2023, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> .



**SIMÓN CASTILLEJO GALVIS**  
Secretario

Firmado Por:

Gloria Patricia Betancurt Hernandez

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 004**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d031fb0800cc93a49e737e09419f310b0eb53bf94d0b7897384a3c8c551b58e**

Documento generado en 11/08/2023 09:05:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**